

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1680-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 11 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700093649, el Informe de Instrucción N° 731-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 04 de octubre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1302-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 20 de junio de 2018, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el jirón Margaritas N° 1521 Urb. Inca Manco Capac, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, donde opera un Local de Venta de GLP de titularidad de la señora **JUANA ELENA QUINTO LIMACO** (en adelante, la Administrada), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 06764737.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 731-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 04 de octubre de 2017, en la visita de fiscalización realizada con fecha 14 de junio de 2017 al Local de Venta de GLP operado por la Administrada, se verificó que el referido agente realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	No cumplir con la obligación de publicar en el establecimiento fiscalizado el precio correspondiente al producto GLP 10 Kg.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de las normas sobre publicación de precios	4.8	Multa de hasta 30 UIT

1.2. Mediante Oficio N° 2571-2017-LIMA NORTE, emitido el 25 de octubre de 2017 y notificado el 27 de octubre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, cuya conducta está prevista como infracción administrativa en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-93649, de fecha 06 de noviembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 2571-2017-LIMA NORTE.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 1849-2018-OS/OR LIMA NORTE¹, de fecha 20 de junio de 2018, se notificó a la Administrada el Informe Final de Instrucción N° 1302-2018-OS/OR-LIMA NORTE, a través del cual se concluyó que es responsable del cargo imputado en Oficio N° 2571-2017-LIMA NORTE, recomendándose imponer multa por el valor de 0.20 UIT, asimismo, se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos correspondientes.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo para que la Administrada formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

2. DESCARGOS

- 2.1. La Administrada señala que no tiene conocimiento del asunto del presente procedimiento, por ello acudió a la empresa ZETA GAS en busca de asesoría; sin embargo la referida empresa se ha negado a atenderla.
- 2.2. A su vez, aduce que no tiene conocimiento respecto de la obligación de publicar y registrar el precio de dicho producto, tal es así que el supervisor fue quien le manifestó que el producto tenía como precio registrado en el sistema Price el valor de S/ 36.50, pese a que lo comercializaba a S/ 32.00.
- 2.3. Por otro lado, menciona que con la finalidad de no verse perjudicada ha pedido que la empresa ZETA GAS anule el permiso otorgado, sin haber realizado ningún trámite.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.

¹ Notificado con fecha 22 de junio de 2018, recibido por la señora Juana Elena Quinto Limaco, identificada con DNI N° 06764737, en calidad de titular del registro de hidrocarburos.

- 3.5. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del Administrado y como consecuencia de dicha determinación, aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.6. Al respecto, el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.
- 3.7. Asimismo, señala que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.
- 3.8. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **JUANA ELENA QUINTO LIMACO**, por incumplir lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, mencionado en el párrafo precedente.
- 3.9. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que la vigencia y obligatoriedad de la Ley, establecida en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, señala que *"... La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*; esto supone que la ignorancia de la Ley no la exime de su cumplimiento; asimismo, que los titulares inscritos en el Registro de Hidrocarburos están obligados a saber si la omisión o el incumplimiento de la norma, está o no dentro de la legalidad y jamás puedan escudarse en un desconocimiento que, en cualquiera de los casos, sería inadmisibles. En consecuencia, lo argumentado por la Administrada no constituye un eximente de responsabilidad del presente procedimiento.
- 3.10. Por otro lado, debemos mencionar que el Osinergmin con la finalidad de brindar orientación al ciudadano, pone a su disposición distintos canales de atención, tales como oficinas a nivel nacional, orientadores técnicos, servicio telefónico, portal Web Institucional, etc., a través de los cuales ofrece asesoría gratuita en las actividades de hidrocarburos que se encuentran dentro de su ámbito de competencia.
- 3.11. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que el presente procedimiento versa sobre el Incumplimiento de las normas sobre publicación de precios, la cual se encuentra recogida en el Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.12. Asimismo, respecto al registro de precios mencionado, cabe señalar que de la información obrante en el sistema PRICE, se ha verificado que la Administrada cumplió con la obligación normativa de registrar y/o actualizar la información de precios en el referido sistema, correspondiente al producto GLP de 10 kg., a S/ 36.50, hecho que ha sido corroborado

mediante la visita de supervisión de fecha 14 de junio de 2017; no obstante, la Administrada incumplió con la obligación de publicar en su establecimiento la lista de precio del producto comercializado, conforme se aprecia en los registros fotográficos obrantes en el presente procedimiento.

- 3.13. En tal sentido, el argumento expuesto por la Administrada en el numeral 2.2 de la presente Resolución, no desvirtúa su responsabilidad, toda vez que debe cumplir con las obligaciones regulares propias de su actividad, la misma que debe ser realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; en el caso concreto: la obligación de publicar en su establecimiento la lista de precio del producto GLP de 10 kg.
- 3.14. Respecto a lo citado en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde señalar que la solicitud de anulación del permiso extendido por la empresa ZETA GAS (entiéndase el Certificado de Conformidad) a favor de la Administrada no la eximen de responsabilidad, conforme a lo estipulado en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, a través del cual se establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de la misma para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad correspondiente; en consecuencia, lo argumentado por la Administrada carece de sustento, toda vez que ha quedado acreditado que incumplió con la obligación normativa establecida en el Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.15. En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 111007-074-130814 era la señora **JUANA ELENA QUINTO LIMACO**², por lo que este es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 3.16. Por consiguiente, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que la Administrada ha incumplido con lo establecido en el Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, toda vez que se constató que no cumplió con la obligación de publicar en su establecimiento la lista de precio correspondiente al producto GLP de 10 Kg.; por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la Administrada por el cargo imputado materia de análisis.
- 3.17. En cuanto a la multa a imponerse, la multa de la infracción detectada se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por

² El referido registro se encontraba vigente al momento del ilícito administrativo; no obstante, a solicitud de parte ha sido cancelado mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 14599-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 18 de octubre de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1680-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una multa de hasta 30 UIT.

- 3.18. Al respecto, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011³, a través de la cual se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, corresponde aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Incumplimiento verificado y base legal	Numeral de la Tipificación	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	MULTA APLICABLE EN UIT				
<p>La Administrada no cumple con la obligación de publicar la lista de precio en el establecimiento fiscalizado, correspondiente al producto GLP 10 Kg.</p> <p>Base legal: Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM</p>	4.8 ⁴	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	<p>Sanción Específica: Por no publicar un solo precio de combustible.</p> <table border="1" data-bbox="979 819 1283 920"> <thead> <tr> <th>Lima y Callao</th> <th>Otros Departamentos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	Lima y Callao	Otros Departamentos	0.20 UIT	0.10 UIT	0.20 UIT
Lima y Callao	Otros Departamentos							
0.20 UIT	0.10 UIT							

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **JUANA ELENA QUINTO LIMACO**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009364901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de enero de 2013, la infracción materia de análisis se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1680-2018-OS/OR LIMA NORTE**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la señora **JUANA ELENA QUINTO LIMACO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinergmin**